



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil trece (2013)

Radicación número: 73 001 23 31 000 2000 02693 01 (28369)

Actor: MARIA GLADYS GÓMEZ SANABRIA Y OTROS

Demandado: RAMA JUDICIAL Y OTRO

Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 16 de junio de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima.

Mediante la que se dispuso:

"1. NEGAR todas las pretensiones formuladas en la demanda, y

2. SIN COSTAS."

ANTECEDENTES

1. La demanda.

Fue presentada el 30 de agosto de 2000 (Fls.3-19, c1) por las señoras María Gladys Gómez Sanabria y Gladys Rico Téllez, mediante apoderado y en ejercicio de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"4.1.- Declárese que la Nación – (Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación) – es patrimonialmente responsable de todos los daños antijurídicos padecidos por las señoras (sic) María Gladys Gómez Sanabria y Gladys Rico Téllez o Gladys Rico de Gamba (*), como consecuencia de las acciones u omisiones de sus agentes judiciales – (error jurisdiccional y/o privación injusta de la libertad y/o defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, constitutivos de ostensibles "vías de hecho" en las etapas instructiva y acusatoria) – conforme se da cuenta en la fundamentación fáctica de esta demanda y en la causa radicada bajo el número **1999-0031 – FOLIO 285 TOMO 11, actuada y fenecida en el Juzgado7 Sexto Civil (sic) del Circuito**



de Ibagué, por el presunto delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** cometido contra el patrimonio del (sic) **BANCAFE – AGENCIA DE ROVIRA-TOLIMA**, en la madrugada del 10 de julio de 1998.

4.2- Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la entidad demandada a reconocer y pagar en el término de ejecutoria de la sentencia definitiva, a título de indemnización por todos los daños y perjuicios de orden material ya causados, los que actualmente padecen y los futuros – (daño emergente y lucro cesante de la virtual parálisis de sus pequeños negocios comerciales e inversiones imprevistas para su defensa penal, - comprendidos los honorarios profesionales de abogados que no se pueden comprobar documentalmente por la inviolabilidad de la reserva)-, lo que se demuestre pericialmente y tentativamente se estima en la suma de veinte millones de pesos –(**\$20.000.000,00**) –**m-cte**, sin que esta cifra constituya un límite a la peritación que, de una vez, queda expresamente solicitada.

4.3- Condénese igualmente a la entidad demandada a pagar a las actrices los daños y perjuicios de orden moral ocasionados por la privación injusta de la libertad y sus ramificaciones en el sosiego familiar y la exposición al escarnio público lesiva de su honra y su buen nombre, los cuales estimo en sus nombres hasta en el equivalente del valor de tres mil gramos de oro fino (...)"

Fundamento Fáctico.

Como fundamento de las pretensiones, el apoderado de las accionantes se limitó a transcribir algunos apartes de las resoluciones proferidas en el proceso penal. De tales transcripciones, con respecto a la situación fáctica, la Sala infiere lo siguiente:

Las señoras María Gladys Gómez Sanabria y Gladys Rico Téllez fueron acusadas por parte de la Fiscalía 17 de la Unidad Primera de Patrimonio Económico de Ibagué, mediante resolución del 25 de enero de 1999, como presuntas autoras del delito de Hurto Calificado y Agravado. Por hechos ocurridos el 9 de julio de 1998 dentro de las instalaciones de BANCAFE.

Se acusó a las demandantes de participar en la comisión del hecho delictivo, consistente en el hurto que se perpetró en la referida entidad bancaria, perforando la pared divisoria entre el local donde funcionaba la sucursal de dicha entidad y el restaurante de propiedad de las aquí demandantes; todo ello con base en el testimonio de una empleada de Bancafe que relató haber visto ingresar al restaurante de María Gladys Gómez Sanabria y Gladys Rico Téllez, el artefacto con el que se realizó la perforación.



Por medio de la resolución de fecha 11 de julio de 1998, la Fiscalía ordenó al Comandante del Permanente Central de Ibagué, mantener en sus dependencias a las sindicadas. No obstante, esta medida fue remplazada por providencia de 14 de septiembre de la misma anualidad, con la cual se les concedió el beneficio de detención domiciliaria.

El 3 de septiembre de 1999, el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué absolvió a las demandantes de los cargos formulados en su contra. El apoderado de las hoy accionantes, arguye que la detención preventiva impuesta a sus poderdantes, produjo serios traumatismos en el desarrollo de sus actividades mercantiles y familiares.

2. Actuación procesal en primera instancia.

El Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia de 21 de septiembre de 2000 admitió la demanda (Fl.20, c1), la cual se notificó a la Fiscalía General de la Nación el 19 de diciembre de 2000 (Fl.24, c1) y a la Seccional de la Dirección de Administración Judicial en Ibagué el 21 de diciembre del mismo año (Fl.23, c1).

En escrito del 1 de febrero de 2001, la Nación-Fiscalía General de la Nación contestó la demanda dentro del término estipulado, argumentando que la detención de las señoras María Gladys Gómez Sanabria y Gladys Rico Téllez no tiene la connotación de injusta, y en consecuencia, no se estructura ninguna clase de responsabilidad por parte de la entidad, el apoderado arguye que la medida de aseguramiento impuesta por la Fiscalía estuvo fundamentada en indicios serios contra las sindicadas. Además, resalta el apoderado, que las demandantes no fueron exoneradas por las causales consagradas en el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, sino bajo la aplicación del principio de In Dubio Pro Reo. (fls. 59-72, c1).

A su turno, el apoderado de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el 5 de febrero de 2001 se opuso a todas las pretensiones de la demanda, consideró que la Fiscalía solo cumplió con su deber constitucional de investigar los delitos. Sin embargo, advirtió que en caso de llegar a ser condenada la entidad que



representa, le correspondería a la Fiscalía General de la Nación responder por los posibles daños ocasionados a las accionantes. (fls.55-57, c1)

Agotada la etapa probatoria, a la que se dio inicio mediante auto del 23 de febrero de 2001 (fls.73-74, c1), por auto del 9 de diciembre de 2002 (fl.115, c1) se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. El apoderado de las accionantes presentó su escrito de alegatos haciendo alusión a la responsabilidad objetiva del Estado y los elementos constitutivos de la antijuridicidad del daño. Finalmente solicitó que se concedieran las pretensiones de la demanda. (fls.134-135, c1)

A su vez, la Fiscalía General de la Nación recorrió el traslado para alegar de conclusión reiterando los argumentos expuestos en su contestación; consideró que la responsabilidad de la entidad no podría ser objetiva toda vez que las accionantes fueron absueltas por la falta de certeza que resultó a su favor. Así mismo, concluyó que *"respecto de los daños y perjuicios aducidos en la demanda, éstos no fueron demostrados ni mucho menos probados dentro del presente proceso administrativo"* (fls.136-144, c1). En esta instancia la Rama Judicial y el Agente del Ministerio Público guardaron silencio.

3. Sentencia de primera instancia.

El Tribunal Administrativo del Tolima, en sentencia del 16 de junio de 2004 (fls.146-149, Ppal.) resolvió negar las súplicas de la demanda, con fundamento, entre otros, en los siguientes argumentos:

"En el caso sub-judice observa este fallador de primera instancia que la parte actora no probó (sic) los hechos que dice en la demanda son soporte del error jurisdiccional y de la privación injusta de la libertad que le atribuye a la Nación por las decisiones tomadas en la Fiscalía al resolver la situación jurídica de MARIA GLADYS GÓMEZ SANABRIA y GLADYS RICO TELLEZ y calificar el mérito del sumario con resolución de acusación, y el resultado absolutorio por aplicación del principio universal del indubio (sic) pro-reo por parte del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué, pues ni siquiera aportó las decisiones penales, cuando el interés era particular y concreto, donde el actor debe correr con toda la carga probatoria."

4. El recurso de apelación.



Mediante escrito del 25 de junio de 2004, el apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación (Fls.182-183, Ppal.) contra la sentencia del 16 de junio de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima. Las accionantes fundamentaron su recurso de alzada en los parámetros constitucionales de la responsabilidad del Estado y en la figura de presunción de inocencia, que a su juicio, no fue aplicada por el Tribunal de primera instancia.

Como argumento principal del recurso de apelación, la Sala destaca el siguiente:

*"(...) la parte recurrente expresa su absoluto disenso con lo argumentado y lo decidido por el Tribunal, puesto que se vulneró a las actoras el derecho fundamental al debido proceso judicial, toda vez que no se aplicó el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el puramente formal – (artículo 228 de la Constitución Nacional) –, partiendo de la base de que las autoridades vinculadas al proceso, como extremo pasivo de la relación jurídica procesal, a través de sus representantes judiciales **NO** negaron que las actoras hubiesen estado privadas de la libertad por una imputación gravísima que - afortunadamente para ellas- se diluyó completamente con la sentencia absolutoria proferida por el señor Juez Sexto Penal del Circuito de esta ciudad."*

Más adelante se afirma:

"Quizás sin proponérselo expresamente el Tribunal, en la práctica, la sentencia recurrida viene a prohiar la curiosa tesis de las señora apoderada de la Nación- Rama Judicial, según la cual, mis poderdantes nada tienen que reclamar porque en su favor se aplicó el principio "in dubio pro reo".

En auto del 14 de julio de 2004 (fl.155, Ppal.), el Tribunal Administrativo del Tolima concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado oportunamente por la parte demandante.

5. Actuación en segunda instancia.

Recibido el expediente en esta Corporación, en auto de 7 de octubre de 2004 (fl.160, Ppal.) se admitió el recurso de apelación; acto seguido, en proveído del 29 de octubre de 2004 (fl.162, Ppal.) se dispuso correr traslado a las partes por el término de 10 días para presentar alegatos de conclusión.

El demandado Fiscalía General de la Nación presentó alegatos manifestando que disiente plenamente respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte actora. En efecto, esboza lo siguiente: *"no se entiende como el apoderado de la*



parte actora, ahora pretende hacer ver como una violación al debido proceso, lo que en realidad fue una negligencia de su parte, como lo señaló el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, toda vez que las demandantes no probaron los hechos en que fundaban su demanda, ya que no allegaron al proceso contencioso en su debida oportunidad las providencias judiciales, en las cuales fundamentaban los hechos de la demanda, y es que no podía ser otro el fallo de la primera instancia, ya que esta justicia es rogada y lo que se dice o afirma debe ser probado" (Fls.163-166, Ppal.). En esta instancia, las demandantes y el Ministerio Público guardaron silencio.

Mediante escrito del 10 de abril de 2012 (Fl.1, C3), el apoderado de la parte actora allegó copia auténtica del expediente radicado bajo el número 1999-0031 del Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué, manifestando que dicha prueba fue legalmente solicitada y decretada en primera instancia, pero que no fue aportada al proceso debido a la falta de diligencia del anterior abogado. Esta Corporación por auto de 26 de noviembre de 2012 (Fls.233-235, Ppal.) resolvió tener como prueba el documento arriba reseñado, y otorgó el plazo de 5 días para que la parte demandada se pronunciara sobre los mismos; sin embargo, las entidades que integran la parte pasiva guardaron silencio.

En ejercicio de la facultad oficiosa que otorga el artículo 43 de la ley 640 de 2001, mediante auto del 20 de febrero de 2012 (fl.188, Ppal.) el despacho fijó el día 7 de junio de 2012 para realizar una audiencia de conciliación judicial. El Ministerio Público consideró que si era viable la conciliación y en su concepto No.142/2012 (Fls.214-224, Ppal.) expuso:

"La detención que padecieron las señoras Gómez Sanabria y Téllez Rico se tornó injusta con la providencia que las liberó de responsabilidad, razón por la cual resulta irrelevante estudiar si las decisiones que impusieron la privación de la libertad estuvieron o no ajustadas a derecho.

Para esta agencia del Ministerio Público no existe criterio de imputación que permita vincular a la Rama Judicial con la causa desencadenante del daño, como quiera que de la valoración del acervo probatorio allegado, el decreto de la medida de aseguramiento sólo puede ser atribuible a la Fiscalía General de la Nación, y al juez no fue requerida ninguna decisión sobre la libertad de las demandantes." (fl.222, Ppal.)



Para el Ministerio Público se debe condenar a la Fiscalía General de la Nación al pago de los perjuicios morales padecidos por las demandantes y adicionalmente partiendo de la base que su ingreso no era inferior al salario mínimo legal, reconocerles el rubro de lucro cesante solicitado en la demanda.

La etapa de conciliación fracasó debido a que la parte demandada -Rama Judicial- manifestó no tener ánimo conciliatorio y fijada una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia, las partes no asistieron. (Fls.231-232, Ppal.).

CONSIDERACIONES

1. Competencia

La Sala es competente para conocer del recurso de apelación toda vez que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y el auto proferido por la Sala Plena Contenciosa de esta Corporación el 9 de septiembre de 2008, de las acciones de reparación directa relacionadas con el ejercicio de la Administración de Justicia conocen en primera instancia los Tribunales Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado¹.

2. Objeto de la apelación

Previo a decidir, debe precisarse que el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia sólo lo interpuso la parte demandante; por lo cual, para resolver, la Sala deberá tener en cuenta lo previsto en el artículo 357 del C.P.C.², es decir,

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de septiembre de 2008, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 2008-00009. En este sentido véase también, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto de 9 de diciembre de 2010. C.P.: Ruth Stella Correa. Exp. 39085, y Auto de 21 de octubre de 2009. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 36913.

² Inciso primero: "La apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al apelante, y por lo tanto el superior no podrá enmendar la providencia en la parte que no fue objeto del recurso, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquella. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones"



limitándose a los argumentos expuestos y desarrollados en el respectivo recurso de apelación³, pero sin hacer más gravosa la situación del apelante único, es decir, respetando el principio de la *non reformatio in pejus*⁴. Ahora bien, cabe señalar que en el presente caso el *a quo* denegó todas las pretensiones de la demanda.

³ "Así pues, por regla general, a la luz de las disposiciones legales vigentes y según la interpretación que a las mismas les ha atribuido la Jurisprudencia nacional, se tiene entonces que el recurrente debe señalar en forma oportuna, esto es dentro de los términos establecidos por la ley, tanto los asuntos o aspectos que considere lesivos de sus derechos, como también debe justificar las razones de su inconformidad, a las cuales deberá ceñirse el juez (...). [E]l juez de la segunda instancia está en el deber de respetar y de mantener incólume, para dicho recurrente único –y con ello para el resto de las partes del proceso–, los demás aspectos de ese fallo que no hubieren sido desfavorables para el impugnante o frente a los cuales él no hubiere dirigido ataque o cuestionamiento alguno, puesto que la ausencia de oposición evidencia, por sí misma, que el propio interesado no valora ni estima como perjudiciales para sus intereses los aspectos, las decisiones o las materias del fallo de primera instancia que de manera voluntaria y deliberada no recurrió, precisamente por encontrarse conforme con ellos". Sin embargo, "(...) conviene precisar que dicha regla general no es absoluta, puesto que la misma debe entenderse y admitirse junto con las excepciones que se derivan, por ejemplo, i) de las normas o los principios previstos en la Constitución Política; ii) de los compromisos vinculantes asumidos por el Estado a través de la celebración y consiguiente ratificación de Tratados Internacionales relacionados con la protección de los Derechos Humanos y la vigencia del Derecho Internacional Humanitario, o iii) de las normas legales de carácter imperativo, dentro de las cuales se encuentran, a título puramente ilustrativo, aquellos temas procesales que, de configurarse, el juez de la causa debe decretar de manera oficiosa, no obstante que no hubieren sido propuestos por la parte impugnante como fundamento de su inconformidad para con la decisión censurada". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera- Sala Plena, Sentencia del 9 de febrero de 2012, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez, Exp. 21060.

⁴ "(...) [O]tra de las limitaciones relevantes a las cuales se encuentra materialmente sujeta la competencia del juez *ad quem*, para efectos de proferir el fallo respectivo con el cual ha de desatar la apelación interpuesta contra una sentencia, la constituye la garantía de la *non reformatio in pejus*, por virtud de la cual no resulta válidamente posible que, con su decisión, el juez de la segunda instancia agrave, empeore o desmejore la situación que en relación con el litigio correspondiente le hubiere sido definida al apelante único mediante la sentencia de primera instancia (...). Dicha garantía, que le imposibilita al juez de la segunda instancia agravar la situación del apelante o resolverle en su perjuicio y que se circunscribe a los eventos en los cuales el cuestionamiento del fallo proviene de quien ha de aparecer como apelante único, encuentra expresa consagración constitucional en el artículo 31 de la Carta Política (...). Conviene puntualizar que la *non reformatio in pejus* –al igual que ocurre con la casi totalidad de las garantías y de los derechos que el ordenamiento jurídico consagra y tutela– no tiene alcance absoluto o ilimitado, comoquiera que su aplicación encuentra, al menos, dos importantes restricciones de carácter general, a saber: i).- En primer lugar debe resaltarse que la imposibilidad de reformar el fallo de primer grado en perjuicio o en desmedro del apelante sólo tiene cabida cuando la impugnación respectiva sea formulada por un solo interesado (apelante único), lo cual puede comprender diversas hipótesis fácticas como aquella que corresponde a casos en los cuales, en estricto rigor, se trata de varias apelaciones desde el punto de vista formal, pero interpuestas por personas que aunque diferentes entre sí, en realidad comparten un mismo interés dentro del proceso o integran una misma parte dentro de la *litis* (demandada o demandante), por lo cual materialmente han de tenerse como impugnaciones únicas; ii).- En segundo lugar ha de comentarse que en aquellos casos relacionados con la apelación de los fallos inhibitorios de primer grado, en los cuales el juez de la segunda instancia encuentre que hay lugar a proferir una decisión de mérito, así deberá hacerlo "... aun cuando fuere desfavorable al apelante" (artículo 357, inciso final, C. de P. C.)". *Ibidem*.



La parte demandante solicitó la revocatoria de la sentencia de primera instancia y que, en su lugar, se declare la responsabilidad del Estado por los daños sufridos por ésta y se acceda a las pretensiones de la demanda, pues a su juicio se encuentra acreditada la privación injusta de la libertad; y de otra parte, afirma que no resulta de recibo la negativa de las pretensiones, bajo el argumento que las demandantes fueron absueltas en el aplicación del principio del in dubio pro reo.

Problemas jurídicos:

Del contenido del escrito en que se sustentó el recurso de apelación se deducen dos problemas jurídicos que deberán ser afrontados:

- ¿Se encuentra probado el daño antijurídico consistente en la privación de la libertad de las demandantes?

Desde ya advierte la Sala que para la resolución de este problema jurídico se tendrá en cuenta la prueba trasladada que fue aportada en segunda instancia, conforme a lo decidido en auto del 26 de noviembre de 2012.

El otro problema jurídico que deviene del recurso de apelación es:

- ¿Hay lugar a declarar la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad, cuando las personas que fueron detenidas, resultan absueltas en aplicación del principio de in dubio pro reo?

Para decidir lo que corresponda, la Sala en primer lugar se ocupará, como cuestión previa, de la prueba trasladada, toda vez que obra en el plenario copia autentica del proceso penal que por el delito de hurto se adelantó contra las aquí demandantes. Posteriormente se ocupará del régimen de responsabilidad del Estado en el caso de daños producidos por la Administración de Justicia; enseguida se reseñarán los presupuestos de la responsabilidad del Estado; luego se precisarán los hechos probados. Finalmente, con base en el anterior contexto



dogmático, jurisprudencial y probatorio, se analizará el caso concreto, a fin de resolver los problemas jurídicos planteados.

3. Aspectos previos

3.1. La prueba trasladada

De conformidad con el artículo 168 del C.C.A., *"En los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán en cuanto resulten compatibles con las normas de este Código, las del Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración"*.

Por su parte, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 185 señala que *"Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica, y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella"*.

En relación con la exigencia de allegar al proceso copia auténtica de las actuaciones judiciales, el artículo 254 del C.P.C. establece que tratándose de documentos privados o públicos, estos son, los otorgados por un funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención (artículo 251 del C.P.C.), solo pueden ser aducidos o apreciados como prueba dentro del proceso contencioso administrativo, si el secretario del respectivo juzgado realiza diligencia de autenticación directamente o utilizando un sello, precisando *'que el contenido del documento corresponde exactamente al que tuvo a la vista'*, según lo establece el artículo 35 del Decreto 2148 de 1983⁵.

Adicionalmente, el artículo 185 del C.P.C. establece que el traslado de la prueba practicada en el proceso original, solo procede cuando fue solicitada por la parte contra quien se aduce o con audiencia de ella, respetando su derecho de defensa

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 2 de mayo de 2007, C.P.: Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 31217, y sentencia de 10 de junio de 2009, C.P.: Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 17838.



y cumpliendo con el principio de contradicción. No obstante lo anterior, la Sala ha sostenido que en los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso es solicitado por ambas partes, dichas pruebas pueden ser tenidas en cuenta en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hayan sido practicadas sin citación o intervención de alguna de ellas en el proceso original y no hayan sido ratificadas en el contencioso administrativo⁶, considerando que en tales casos resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión⁷.

De no cumplirse ninguno de los mencionados requisitos, la posibilidad de apreciar tales pruebas dependerá de si en el proceso al cual se trasladan se atienden las formalidades que la ley ha establecido respecto de cada una de éstas, asunto precisado por la Sala en los siguientes términos⁸:

"... El artículo 229 del mismo código dispone:

Sólo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos:

Cuando se hayan rendido en otro, sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan en el posterior.

Cuando se hayan recibido fuera del proceso en los casos y con los requisitos previstos en los artículos 298 y 299.

Se prescindirá de la ratificación cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, mediante escrito autenticado como se dispone para la demanda o verbalmente en audiencia, y el juez no la considera necesaria.

Para la ratificación se repetirá el interrogatorio en la forma establecida para la recepción del testimonio en el mismo proceso, sin permitir que el testigo lea su declaración anterior".

"Conforme a lo anterior, se tiene que los testimonios practicados en un proceso diferente de aquél en el que se pretende su valoración sólo pueden ser tenidos en cuenta por el juzgador cuando son trasladados, en copia auténtica, y siempre que hayan sido practicados con audiencia de la parte contra la cual se aducen, o cuando, sin cumplir este último requisito, son ratificados en el nuevo proceso, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 229 del C. de P. C. Si no se dan estas condiciones, las pruebas aludidas no podrán apreciarse válidamente (se subraya).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 21 de febrero de 2002. C.P. ALier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 12789.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 26 de enero de 2011, C.P.: Gladys Agudelo Ordoñez. Exp. 18429.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 13 de abril de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11.898



"En relación con la indagatoria de un agente estatal, practicada dentro de un proceso penal, debe tenerse en cuenta, adicionalmente, que no puede ser trasladada a un proceso administrativo, ya que no puede valorarse, en ningún caso, como prueba testimonial ni someterse a ratificación. En efecto, si bien se trata de una declaración rendida por un tercero, que no se identifica con la entidad estatal que tiene la calidad de parte dentro del proceso administrativo, no cumple los requisitos del testimonio, porque no se rinde bajo juramento. Así las cosas, siempre que se quiera hacer valer la declaración del respectivo agente estatal, dentro de este tipo de procesos, debe ordenarse la práctica de su testimonio.

"En cuanto a los documentos, públicos o privados autenticados, podrán ser valorados en el proceso contencioso administrativo al cual son trasladados, siempre que se haya cumplido el trámite previsto en el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, una vez allegado el documento, deberá expedirse un auto que ordene tenerlo como prueba; la parte contra la cual se aduce podrá tacharlo de falso dentro de los cinco días siguientes a su notificación. Debe tenerse en cuenta que, según lo dispuesto en la misma norma, no se admitirá la tacha de falsedad cuando el documento impugnado carezca de influencia en la decisión, o se trate de un documento privado no firmado ni manuscrito por la parte a quien perjudica.

A la luz de tales criterios, es preciso resaltar que en el caso *sub judice*, la Fiscalía General de la Nación fue parte dentro del proceso penal cuya prueba se trasladó a este proceso, y fue admitida mediante auto del pasado 26 de noviembre de 2012; por lo tanto, se cumple el requisito para su valoración, consistente en que la prueba fue recaudada, en el proceso original, con audiencia de la parte contra la cual se hace valer en este proceso contencioso administrativo. En tal virtud, tanto los documentos como los testimonios trasladados e incorporados al proceso serán valorados por la Sala.

4. La responsabilidad del Estado por los daños ocasionados por la Administración de Justicia.

Antes de cualquiera otra consideración resulta necesario precisar que este caso se debe analizar a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, el cual garantizó la reparación a favor de la persona que hubiere sufrido un daño antijurídico por la acción u omisión de las autoridades públicas, en ejercicio o con ocasión de sus funciones judiciales o jurisdiccionales; así como las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia; toda vez que en esta oportunidad se discute la existencia de una responsabilidad por hechos ocurridos en vigencia de ésta y de conformidad con lo



previsto en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal.

En efecto, al ejercer el control de constitucionalidad del artículo 66 de la ley 270 de 1996, la Corte Constitucional⁹ indicó que el fundamento del mismo se encontraba en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, entre otros; pero precisó que el término *"injustamente"*, que calificaba la ley a la privación de la libertad, debía entenderse referido a una actuación totalmente desproporcionada, grosera y violatoria de los procedimientos legales, evento en el cual se podría deducir que la privación de la libertad no sería apropiada, razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria.

Para el Consejo de Estado el pronunciamiento de la Corte Constitucional permitió que la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad también quedara comprendida dentro del supuesto del error jurisdiccional, previsto en el artículo 66 de la Ley 270 de 1996, razón por la cual la Sección Tercera de la Corporación precisó que el análisis de los eventos en los cuales se demandara por los daños ocasionados por la Administración de Justicia, abarcaría todos los daños antijurídicos imputables al Estado, causados por la acción o por la omisión de las autoridades públicas, así como la responsabilidad objetiva prevista en las hipótesis consagradas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 de 1991. Así se explicó en sentencia del 2 de mayo de 2007:

"Respecto del mismo artículo, la Sala ha considerado que su interpretación no se agota en la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por detención injusta, cuando ésta sea ilegal o arbitraria. En jurisprudencia reciente, se ha determinado que las hipótesis de responsabilidad objetiva, también por detención injusta, contempladas en el derogado artículo 414 del decreto 2700 de 1991, mantienen vigencia para resolver, de la misma forma, la responsabilidad del Estado derivada de privaciones de la libertad en las cuales se haya arribado a cualquiera de los tres supuestos a los que hacía referencia la citada disposición. Es decir, que después de la entrada en vigencia de la ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta "porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible", se configura un evento de detención injusta"¹⁰.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996. MP Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2007. Exp: 15.463. CP Mauricio Fajardo Gómez. En el mismo sentido: Sentencias del 23 de abril de 2008. Exp. 17.534 CP Enrique Gil Botero y 25 de febrero de 2009. Exp: 25.508. CP Mauricio Fajardo Gómez.



Ahora, el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991¹¹, contentivo del anterior Código de Procedimiento Penal, imponía la obligación al Estado de indemnizar en los eventos de privación injusta de la libertad, siempre que se configuraran las causales allí descritas: (i) que el hecho no existió; o (ii) que el sindicado no lo cometió; o (iii) que la conducta no constituyera hecho punible.

Al interpretar dicha norma, la Sala adoptó diversas posiciones:

Inicialmente, la Sección Tercera consideró en reiteradas providencias¹², que debía aplicarse la teoría "subjetiva o restrictiva", según la cual, la responsabilidad del Estado estaba condicionada a que la decisión judicial de privación de la libertad fuera abiertamente ilegal o arbitraria, es decir, a la demostración del error jurisdiccional. Sostenía, además, que la investigación de un delito, ante la presencia de indicios graves y serios contra el sindicado, era una carga que todas las personas debían soportar por igual, sin que su absolución fuera suficiente para considerar indebida la detención.

Luego, en otras oportunidades¹³, la Sala sostuvo que la responsabilidad del Estado en estos casos era "*objetiva o amplia*", es decir, que no se requería la existencia de una falla del servicio, y que se configuraba cuando la persona privada de la libertad era absuelta por providencia judicial, sin que hubiera lugar a valorar la conducta de la autoridad que ordenó la detención.

Cabe precisar que, en aplicación de esta segunda tesis, la Sala acogió varios criterios:

¹¹ Publicado en el Diario Oficial 40.190 el 30 de noviembre de 1991.

¹² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 1 de octubre de 1992. Exp: 7058. CP. Daniel Suárez Hernández; 2 de octubre de 1996. Exp: 10.923. CP. Daniel Suárez Hernández.

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 30 de junio de 1994. Exp: 9734. CP. Daniel Suárez Hernández; 27 de septiembre de 2001. Exp: 11.601. CP. Alier Hernández Enríquez; 4 de abril de 2002. Exp: 13.606. CP. María Elena Giraldo Gómez; 27 de noviembre de 2003. Exp: 14.530. CP. María Elena Giraldo Gómez.



En varias providencias¹⁴ se afirmó que la responsabilidad del Estado era objetiva y se configuraba cuando se demostraba que la absolución del sindicado obedecía a que el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible. Se dijo además, que en aquellos casos en que no se lograba demostrar que la absolución tuviera como fundamento alguno de los mencionados supuestos, la responsabilidad ya no era objetiva y el demandante debía acreditar el error jurisdiccional, derivado del carácter injusto e injustificado de la detención y, por lo tanto, se debía entrar a estudiar la conducta del juez para deducir la existencia de una falla del servicio.

Y en providencia del 18 de septiembre de 1997¹⁵, la Sala amplió la responsabilidad objetiva en estos casos. Se dijo que el daño se configura no solo ante la ocurrencia de los 3 supuestos previstos en el artículo 414 del C. de P. P., sino también cuando la absolución del sindicado se producía por la aplicación del principio del "*in dubio pro reo*", pues en los casos de duda sobre la responsabilidad penal de un sindicado, que conlleven a su absolución, debía entenderse que la privación de la libertad era injusta, en aplicación de los principios de buena fe y de presunción de inocencia y que esa situación constituía uno de los elementos de la responsabilidad como es el daño.

Luego la Sala precisó en sentencia del 20 de febrero de 2008¹⁶, que el daño también se configura cuando la persona privada de la libertad, era absuelta por razones diferentes a las causales previstas en el artículo 414 del C. de P. P. o al *in dubio pro reo*. En esa oportunidad, se declaró la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona que fue absuelta porque se configuró la causal de justificación de estado de necesidad.

En síntesis, en los eventos en que se demuestra que la privación de la libertad fue

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 15 de septiembre de 1994. Exp: 9391. CP Julio César Uribe Acosta; 17 de noviembre de 1995. Exp: 10.056. CP. Carlos Betancur Jaramillo; 7 de diciembre de 2004. Exp: 14.676. CP. Alier Hernández Enríquez.

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 18 septiembre de 1997. Exp: 11.754. CP. Daniel Suárez Hernández; reiterada en providencias del 4 de diciembre de 2006. Exp: 13.168. CP. Mauricio Fajardo Gómez; 5 de diciembre de 2007. Exp: 16.629. CP Ramiro Saavedra Becerra; 20 de febrero de 2008. Exp: 15.980. CP. Ramiro Saavedra Becerra; 25 de febrero de 2009. Exp: 16.995. CP. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 20 de febrero de 2008. Exp: 15.980. CP. Ramiro Saavedra Becerra.



injusta, se está ante un daño imputable al Estado, que debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, así las razones de absolución o de preclusión de la investigación no obedezcan a ninguna de las causales previstas en el artículo 414 del antiguo C. de P. P. como causales de responsabilidad objetiva, o al *in dubio pro reo*.

Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta que los sindicados y los acusados, a quienes se les priva de su libertad, no tienen la condición de condenados, y en muchos eventos la detención encuentra sustento en meras sospechas, circunstancia que trastorna no solamente a los detenidos, sino a su núcleo familiar. Por lo tanto, es dable concluir que la reparación del daño – privación injusta de la libertad – es un derecho que tienen las personas que son detenidas y que finalmente son absueltas, por cualquier causa, siendo los casos en que opera el principio del *in dubio pro reo*, aquellos en que se evidencia la inoperancia de los entes a cargo de llevar a cabo la respectiva investigación.

No obstante, cabe precisar que las pretensiones pueden no prosperar cuando se encuentre que la causa exclusiva del daño lo fue el hecho de la víctima¹⁷, puesto que la imputación no se configura cuando se demuestra que el daño provino de una causa extraña¹⁸, máxime cuando el artículo 414 del C. de P.P., señala que la indemnización a favor de quien estuvo privado injustamente de la libertad, está condicionada a que el detenido no hubiere dado lugar a ésta por dolo ó por culpa grave.

Se tiene por tanto que, de conformidad con lo previsto en la ley, la persona que es privada de la libertad debe asumir los efectos nocivos de esta circunstancia cuando se demuestre que la misma provino de sus propios actos. Es este un desarrollo normativo del principio según el cual a nadie le es dable alegar su culpa en beneficio propio. Así lo entendió la Sala en sentencia del 9 de junio de 2005, cuando afirmó:

¹⁷ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias del 19 de agosto de 2004. Exp: 15.578. CP. Ramiro Saavedra Becerra; 10 de agosto de 2005. Exp: 15.127. CP. María Elena Giraldo Gómez; 1 de marzo de 2006. Exp: 16.587. CP. Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 25 de julio de 2002. Exp: 13.744. CP. María Elena Giraldo Gómez.



*"Aunque no se desconoce que la potestad punitiva está en manos del Estado y no de los particulares, lo cual era aún más claro en el momento en que se adelantó la investigación, lo cierto es que no le es dable a los particulares contribuir a generar "errores" para luego aprovecharse de ellos y obtener un lucro económico. En estas condiciones, se considera que el daño que sufrieron los demandantes al haber sido privados de la libertad como consecuencia de la medida de aseguramiento dictada en un proceso penal adelantado por una conducta "erradamente" tipificada es atribuible a ellos y por lo tanto, se rompe así el nexo causal entre dicho daño y la actuación estatal"*¹⁹.

En sentencia del 13 de mayo de 2009, la Sala reiteró la anterior postura, al considerar que la privación de la libertad de la que fue objeto un agente de policía no era imputable al Estado, en consideración a que la conducta de la propia víctima fue determinante y exclusiva en la adopción de la medida que ordenó la detención. En esa oportunidad se explicó:

"No obstante lo anterior, la Sala advierte que en este caso se configura la causa excluyente de imputación, cual es el hecho exclusivo y determinante de la víctima, el agente de policía José Reinaldo Giraldo Henao, quien adoptó un comportamiento imprudente y negligente que produjo de forma exclusiva la privación de su libertad.

En efecto, el señor Giraldo Henao dio lugar a su propia detención, si se tiene en cuenta que (i) No legalizó la retención, como lo evidencia el propio juez que lo absolvió (fls. 26 a 57 y 60 c. 1); y (ii) faltó a la verdad sobre los hechos investigados, tal como se observa de las providencias penales.

*(...). La privación de la libertad del señor Álvarez Rodríguez por parte los Agentes de Policía, ilegal o justificada, los compella a registrar la captura, a ponerlo a disposición de las autoridades competentes y a garantizar su seguridad. Por lo tanto, el hecho de que el Agente Giraldo hubiera participado en la retención y omitido lo previsto en la ley para estos casos, fue determinante y exclusiva en la adopción de la medida que ordenó la privación de su libertad. Ese comportamiento fue irregular, como lo fue el haber mentido durante la investigación"*²⁰.

En esa misma ocasión la Sala también precisó que, en los eventos en que se determine que la conducta de la víctima no fue exclusiva, pero sí incidió en la producción del daño, porque existe concurrencia de causas, no operará la exoneración del Estado, pero sí la reducción en la apreciación del daño, en los términos del artículo 2357 del Código Civil.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de junio de 2005. Exp: 14.740. CP. Ruth Stella Correa Palacio.

²⁰ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 14 de mayo de 2009. Exp: 17.188. CP. Ramiro Saavedra Becerra.



Cabe precisar finalmente que el elemento sustancial para afirmar la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra en la detención preventiva, ya que a partir de ella se debe acreditar si se produjo, o no, un daño antijurídico que tendrá que indagarse si es imputable a la Administración de Justicia²¹.

5. Presupuestos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado.

Con la Carta Política de 1991 se produjo la "constitucionalización"²² de la responsabilidad del Estado²³ y se erigió como garantía de los derechos e intereses de los administrados²⁴ y de su patrimonio²⁵, sin distinguir su condición, situación e interés²⁶. De esta forma se reivindica el sustento doctrinal según el cual la "acción administrativa se ejerce en interés de todos: si los daños que resultan de ella, para

²¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Exp: 22.679. CP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

²² En precedente jurisprudencial constitucional se indica: "El Estado de Derecho se funda en dos grandes axiomas: El principio de legalidad y la responsabilidad patrimonial del Estado. La garantía de los derechos y libertades de los ciudadanos no se preserva solamente con la exigencia a las autoridades públicas que en sus actuaciones se sujeten a la ley sino que también es esencial que si el Estado en ejercicio de sus poderes de intervención causa un daño antijurídico o lesión lo repare íntegramente". Corte Constitucional. Sentencia C-832 de 2001. MP Rodrigo Escobar Gil.

²³ La "responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización". Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 1996. MP Alejandro Martínez Caballero. Postura que fue seguida posteriormente, considerándose que el artículo 90 de la Carta Política "consagra también un régimen único de responsabilidad, a la manera de una cláusula general, que comprende todos los daños antijurídicos causados por las actuaciones y abstenciones de los entes públicos". Corte Constitucional, sentencia C-892 de 2001. MP Rodrigo Escobar Gil.

²⁴ Derechos e intereses que constitucional o sustancialmente reconocidos "son derechos de defensa del ciudadano frente al Estado". ALEX, Robert. "Teoría del discurso y derechos constitucionales", en VÁSQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés. 1ª reimp. México, Fontamara, 2007, pág. 49.

²⁵ "La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos". Corte Constitucional. Sentencia C-832 de 2001. MP Rodrigo Escobar Gil.

²⁶ La "razón de ser de las autoridades públicas es defender a todos los ciudadanos y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Omitir tales funciones entraña la responsabilidad institucional y la pérdida de legitimidad. El estado debe utilizar todos los medios disponibles para que el respeto de la vida y derechos sea real y no solo meramente formal". Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 26 de enero de 2006. Exp: AG 2001-0213. CP Ruth Stella Correa Palacio. En la doctrina puede verse STARCK, Boris. "Essai d'une théorie générale de la responsabilité civile considérée en sa double fonction de garantie et de peine privée". Paris, 1947.



algunos, no fuesen reparados, éstos serían sacrificados por la colectividad, sin que nada pueda justificar tal discriminación; la indemnización restablece el equilibrio roto en detrimento de ellos²⁷. Así también lo sostiene otro sector de la doctrina:

"La responsabilidad de la Administración, en cambio, se articula como una garantía de los ciudadanos, pero no como una potestad²⁸; los daños cubiertos por la responsabilidad administrativa no son deliberadamente causados por la Administración por exigencia del interés general, no aparecen como un medio necesario para la consecución del fin público²⁹."

Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución Política, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado³⁰ tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública³¹ tanto por la acción, como por la omisión de

²⁷ RIVERO, Jean. *"Derecho administrativo"*. 9ª ed. Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1984, pág. 293. Puede verse también esta construcción doctrinal en: BERLIA. *"Essai sur les fondements de la responsabilité en droit public français"*, en *Revue de Droit Public*, 1951, p.685; BÉNOIT, F. *"Le régime et le fondement de la responsabilité de la puissance publique"*, en *JurisClasseur Publique*, 1954. T.I, V.178.

²⁸ *"La responsabilidad, a diferencia de la expropiación, no representa un instrumento en manos de la Administración para satisfacer el interés general, una potestad más de las que ésta dispone al llevar a cabo su actividad, sino un mecanismo de garantía destinado a paliar, precisamente, las consecuencias negativas que pueda generar dicha actividad. La responsabilidad, por así decirlo, no constituye una herramienta de actuación de la Administración, sino de reacción, de reparación de los daños por ésta producidos"*. MIR PUIGPELAT, Oriol. *"La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema"*. 1ª ed. Madrid, Civitas, 2001, pág. 120.

²⁹ MIR PUIGPELAT, Oriol. *"La responsabilidad patrimonial..."* Op. cit. págs. 120 y 121.

³⁰ *"3- Hasta la Constitución de 1991, no existía en la Constitución ni en la ley una cláusula general expresa sobre la responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y, en especial, del Consejo de Estado encontraron en diversas normas de la constitución derogada -en especial en el artículo 16- los fundamentos constitucionales de esa responsabilidad estatal y plantearon, en particular en el campo extracontractual, la existencia de diversos regímenes de responsabilidad, como la falla en el servicio, el régimen de riesgo o el de daño especial. Por el contrario, la actual Constitución reconoce expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado"*. Corte Constitucional. Sentencia C-864 de 2004. MP Jaime Araújo Rentería. Puede verse también: Corte Constitucional. Sentencia C-037 de 2003. MP Álvaro Tafur Gálvis.

³¹ Conforme a lo establecido en el artículo 90 de la Carta Política *"los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado"*. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de octubre de 1999. Exps: 10948-11643. CP Alir E. Hernández Enríquez. Es, pues *"menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, 'la imputatio juris' además de la 'imputatio facti'"*. Sentencia del 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: *"En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura "siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público"*. Corte Constitucional, Sentencias C-619 de 2002. MP Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil; C-918 de 2002. MP Eduardo Montealegre Lynett.



un deber normativo³².

En cuanto a la imputación, se exige analizar dos esferas: la fáctica y la jurídica; en ésta última se determina la atribución conforme a un deber jurídico, que opera de acuerdo con los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla en la prestación del servicio, daño especial y riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado. Precisamente, a este respecto en el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene:

*"La superioridad jerárquica de las normas constitucionales impide al legislador diseñar un sistema de responsabilidad subjetiva para el resarcimiento de los daños antijurídicos que son producto de tales relaciones sustanciales o materiales que se dan entre los entes públicos y los administrados. La responsabilidad objetiva en el terreno de esas relaciones sustanciales es un imperativo constitucional, no sólo por la norma expresa que así lo define, sino también porque los principios y valores que fundamentan la construcción del Estado según la cláusula social así lo exigen"*³³.

Sin duda, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad³⁴, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe cargarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica³⁵. Debe quedar claro, que el derecho no puede apartarse de las

³² "Toda acción administrativa concreta, si quiere tenerse la certeza de que realmente se trata de una acción administrativa, deberá ser examinada desde el punto de vista de su relación con el orden jurídico. Sólo en la medida en que pueda ser referida a un precepto jurídico o, partiendo del precepto jurídico, se pueda derivar de él, se manifiesta esa acción como función jurídica, como aplicación del derecho y, debido a la circunstancia de que ese precepto jurídico tiene que ser aplicado por un órgano administrativo, se muestra como acción administrativa. Si una acción que pretende presentarse como acción administrativa no puede ser legitimada por un precepto jurídico que prevé semejante acción, no podrá ser comprendida como acción del Estado". MERKL, Adolfo. "Teoría general del derecho administrativo". México, Edinal, 1975. Págs. 212 y 213.

³³ Corte Constitucional. Sentencia C-043 de 2004. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

³⁴ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (*imputatio*) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (*causa libera*) de una acción, que entonces se llama acto (*factum*) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (*imputatio iudiciaria*), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (*imputatio diiudicatoria*)". KANT, I. "La metafísica de las costumbres". Madrid, Alianza, 1989. Pág. 35. En nuestro precedente jurisprudencial constitucional se sostiene: "La jurisprudencia nacional ha recabado en ello al sentar la tesis de que la base de la responsabilidad patrimonial del Estado la constituye la imputabilidad del daño. En efecto, con fundamento en la jurisprudencia del Consejo de Estado, la Corte Constitucional ha sostenido que la responsabilidad patrimonial del Estado y de las demás personas jurídicas públicas se deriva de la imputabilidad del perjuicio a una de ellas, lo cual impide extenderla a la conducta de los particulares o a las acciones u omisiones que tengan lugar por fuera del ámbito de la administración pública". Corte Constitucional. Sentencia C-254 de 2003. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

³⁵ El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De



*"estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas"*³⁶.

En este orden de ideas, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que *"parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones"*³⁷. Siendo esto así, la imputación objetiva implica la *"atribución"*, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de *"cuándo un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta"*³⁸.

Esto, sin duda, es un aporte, que se encuentra descrito por Larenz cuando afirma la necesidad de *"excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar"*³⁹. Con lo anterior, se logra superar definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no⁴⁰. Es más, se sostiene doctrinalmente *"que la responsabilidad*

conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional. Sentencia C-254 de 2003. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

³⁶ *"Tenía razón Welzel al considerar que el Derecho debe respetar estructuras antropológicas como la capacidad de anticipación mental de objetivos cuando se dirige al hombre mediante normas. Desde luego, si el ser humano no tuviera capacidad de adoptar o dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o preceptivas"*. MIR PUIG, Santiago. *"Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal"*, en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 05-05-2003 [<http://criminet.urg.es/recpc>], págs. 6 y 7.

³⁷ *"El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionadas por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre"*. GIMBERNAT ORDEIG, E. *"Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad"*. Madrid, 1990. Págs. 77 y ss.

³⁸ MIR PUIG, Santiago. *"Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal"*. Op., cit., pág. 7.

³⁹ LARENZ, K. *"Hegelszurechnungslehre"*, en MIR PUIG, Santiago. *"Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal"*, op., cit. Pág. 7.

⁴⁰ JAKOBS, G. *"La imputación objetiva en el derecho penal"*. Bogotá, Universidad Externado de



*objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños*⁴¹.

Esta tendencia es la que marcó el precedente jurisprudencial constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación -desde la perspectiva de la imputación objetiva- a la posición de garante de la administración, donde la exigencia del principio de proporcionalidad⁴² es necesario para considerar si había lugar a la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico y así motivar el juicio de imputación.

"... hay deberes que proceden de instituciones básicas para la estructura social (competencia institucional) y que le son impuestas al ciudadano por su vinculación a ellas. Por ejemplo, las relaciones entre padres e hijos y ciertas relaciones del Estado frente a los ciudadanos. Estos deberes se caracterizan, porque el garante institucional tiene la obligación de configurar un mundo en común con alguien, de

Colombia, 1994. Sin embargo, como lo sostiene el precedente de la Sala: "De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 86 del Código Contencioso Administrativo... No obstante que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho a obtener la reparación de perjuicios siempre que el mismo le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia". Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 24 de febrero de 2005. Exp: 14.170. CP Ramiro Saavedra Becerra.

⁴¹ MIR PUIGPELAT, Oriol. "La responsabilidad patrimonial..." Op. cit. Pág. 171.

⁴² "El principio de proporcionalidad se compone de tres subprincipios: el principio de idoneidad; el de necesidad y el de proporcionalidad en sentido estricto. Estos principios expresan la idea de optimización... En tanto que exigencias de optimización, los principios son normas que requieren que algo sea realizado en la mayor medida de lo posible, dadas sus posibilidades normativas y fácticas. Los principios de idoneidad y de necesidad se refieren a la optimización relativa a lo que es fácticamente posible por lo que expresan la idea de optimalidad de Pareto. El tercer subprincipio, el de proporcionalidad en sentido estricto, se refiere a la optimización respecto de las posibilidades normativas. Las posibilidades normativas vienen definidas, fundamentalmente, por la concurrencia de otros principios; de modo que el tercer subprincipio podría formularse mediante la siguiente regla: Cuanto mayor ser el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro. Esta regla puede denominarse: "ley de la ponderación" (subrayado fuera de texto). ALEXY, Robert. "Teoría del discurso y derechos constitucionales", en VÁSQUEZ, Rodolfo; ZIMMERLING, Ruth (Coords). Cátedra Ernesto Garzón Valdés., ob., cit., pág. 62.



prestarle ayuda y protegerlo contra los peligros que lo amenacen, sin importar que el riesgo surja de un tercero o de hechos de la naturaleza. Vg. El padre debe evitar que un tercero abuse sexualmente de su hijo menor y si no lo hace, se le imputa el abuso.

Los deberes institucionales se estructuran aunque el garante no haya creado el peligro para los bienes jurídicos y se fundamentan en la solidaridad que surge por pertenecer a ciertas instituciones básicas para la sociedad. Se trata de deberes positivos, porque contrario a los negativos en los cuales el garante no debe invadir ámbitos ajenos, en éstos debe protegerlos especialmente contra ciertos riesgos^{43,44}.

16. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante⁴⁵.

Dicha formulación no supone, y en esto es enfática la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal⁴⁶, teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a *“una responsabilidad objetiva global de la Administración, puesto que no puede considerarse... que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales”⁴⁷.*

Debe, sin duda, plantearse un juicio de imputación en el que una vez demostrado el daño antijurídico, se analice la atribución fáctica y jurídica en tres escenarios: peligro, amenaza y daño. La atribución jurídica debe hacerse en un solo título de

⁴³ Cfr. Günther Jakobs. Strafrecht Allgemeiner Teil. Die Grundlagen und die Zurechnungslehre (studienausgabe). 2 Auflage. Walter de Gruyter. Berlin. New York. 1993. Pags. 796 y ss.

⁴⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-1184 de 2001. MP Eduardo Montealegre Lynett.

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU-1184 de 2001. MP Eduardo Montealegre Lynett.

⁴⁶ *“La profesora BELADIEZ comparte sin reservas la preocupación por los excesos que desfiguran la institución, admite que con alguna frecuencia se producen <<resultados desproporcionados e injustos>> para la Administración e insiste en advertir que la responsabilidad objetiva no es un seguro universal que cubra todos los daños que se produzcan con ocasión de las múltiples y heterogéneas actividades que la Administración lleva cotidianamente a cabo para satisfacer los intereses generales”.* LEGUINA VILLA, Jesús. “Prólogo”, en BELADIEZ ROJO, Margarita. *“Responsabilidad e imputación de daños por el funcionamiento de los servicios públicos. Con particular referencia a los daños que ocasiona la ejecución de un contrato administrativo”.* Madrid, Tecnos, 1997, p.23.

⁴⁷ MIR PUIGPELAT, Oriol. *“La responsabilidad patrimonial...”*. Op. cit. Pág. 204.



imputación; en primer lugar, debe examinarse en cada caso si el elemento fáctico constituye una falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos⁴⁸, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.

En segundo lugar, si no es posible atribuir la responsabilidad al Estado por la falla en el servicio, debe examinarse a continuación si los elementos fácticos del caso concreto permiten la imputación objetiva, a título de daño especial o riesgo excepcional.

Así mismo, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede reducirse a su consideración como herramienta destinada solamente a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico).

Bajo la anterior óptica la Sala estudiará el asunto, previo análisis del material probatorio.

⁴⁸ Merkl ya lo señaló: "El hombre jurídicamente puede hacer todo lo que no le sea prohibido expresamente por el derecho; el órgano, en fin de cuentas, el estado, puede hacer solamente aquello que expresamente el derecho le permite, esto es, lo que cae dentro de su competencia. En este aspecto el derecho administrativo se presenta como una suma de preceptos jurídicos que hacen posible que determinadas actividades humanas se atribuyan a los órganos administrativos y, en último extremo, al estado administrador u otros complejos orgánicos, como puntos finales de la atribución. El derecho administrativo no es sólo la *conditio sine qua non*, sino *conditio per quam* de la administración". MERKL, Adolfo. "Teoría general del derecho administrativo". México, Edinal, 1975. Pág. 211.



6. Hechos probados.

-Actas de fecha 10 de julio de 1998, mediante las cuales se les notifica personalmente a las señoras María Gladys Gómez Sanabria y Gladis Rico Téllez su calidad de capturadas y los derechos otorgados por el Código de Procedimiento Penal. (Fls.4-5, C3)

-Resolución de fecha 16 de julio de 1998, por la cual, la Fiscalía Diecisiete de Ibagué impone medida de aseguramiento con detención preventiva en contra de las indagadas María Gladis Gómez Sanabria y Gladis Rico Téllez (Fls.44-49, C3). Adicionalmente, la solicitud al Director de la Cárcel Distrital para que mantenga a las demandantes dentro del centro carcelario. (Fls.50-51, C3)

-Oficio No.0063 de fecha 22 de julio de 1998 enviado por el Director de la Cárcel Municipal al Secretario de la Unidad Primera de la Fiscalía, que al ser cuestionado por los antecedentes de las señoras Gómez y Rico, informa: *"revisados los Libros Radicadores y (sic) índices que se llevan en este Centro Carcelario NO SE HALLO (sic) constancia alguna de entradas a este Centro Carcelario"*. (Fl.55, C3)

- Resolución de fecha 14 de septiembre de 1998, por la cual, la Fiscalía Diecisiete de Ibagué resuelve sustituir la medida de aseguramiento con detención preventiva en contra de las indagadas María Gladis Gómez Sanabria y Gladis Rico Téllez por la de detención domiciliaria. (Fls.193-195, C3).

-Fotocopia simple de la diligencia de compromiso que por detención domiciliaria, suscribieron las señoras María Gladis Gómez Sanabria y Gladis Rico Téllez el 16 de septiembre de 1998. (Fl.207, C3)

-Resolución de fecha 6 de octubre de 1998, mediante la cual, la Fiscalía Diecisiete de Ibagué concede a la señora María Gladis Gómez Sanabria el beneficio de detención parcial en el lugar de trabajo. (Fls.259-260, C3).

-Copia auténtica de la Resolución de fecha 25 de enero de 1999, con la cual, la Fiscalía Diecisiete de Ibagué acusa a las demandantes como autoras del delito de hurto calificado y agravado. (Fls.353-362, C3)



-Copia auténtica de la providencia del Juzgado Sexto Penal del Circuito de fecha 3 de septiembre de 1999, en la que se absuelve a las accionantes y se concede el beneficio de libertad provisional (Fls.514-530, C3). Con su respectiva constancia de ejecutoria y notificación personal a las señoras María Gladys Gómez Sanabria y Gladys Rico Téllez (Fls.535 y 537, C3).

7. Análisis del caso concreto

7.1 El daño antijurídico

Conforme a los anteriores hechos probados, la Sala se ocupará en primer lugar de constatar si se encuentra acreditado el primero de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado, esto es, el daño antijurídico que invocan los demandantes. En este caso consistente en la privación de la libertad, de que fueron objeto María Gladys Sanabria y Gladys Rico Téllez.

En efecto, si bien es cierto frente al juez de primera instancia no se acreditó este hecho, con las pruebas aportadas en segunda instancia, que habían sido decretadas por el Tribunal y que fueron legalmente incorporadas al expediente, frente a lo cual las entidades demandadas guardaron silencio; se demostró el daño, consistente en la privación de la libertad que soportaron las referidas señoras.

Este hecho se encuentra probado con varios documentos, a saber, el acta de fecha 10 de julio de 1998, mediante la cual se les notifica la captura (Fls. 4-5, C3); con el oficio remitido por el Fiscal 24 de reacción inmediata de Ibagué, en la que se ordena al Comandante de la Permanente de esa misma ciudad, que traslade a la Señora GLADYS RICO TELLEZ, a la cárcel distrital de la ciudad (fl.21 c3); con la boleta de encarcelación No. 085 del 13 de julio de 1998, en la que solicita al director de la Cárcel del Distrito, que mantenga recluida en el centro carcelario a la señora MARÍA GLADYS GÓMEZ SANABRIA (fl.25 c3); con la resolución del 16 de julio de 1998 en las que se les impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva; resolución del 14 de septiembre del mismo año, mediante la cual se



sustituyó la medida por la detención domiciliaria; con la copia de la diligencia de compromiso que por detención domiciliaria suscribieron las demandantes ese mismo día; y con la copia auténtica de la providencia del 3 de septiembre de 1999, en la que se dispuso la absolución de las demandantes y se concedió el beneficio de la libertad, con la respectiva constancia de notificación y ejecutoria (fls. 514-530; 535-537).

En las anteriores condiciones, la Sala resuelve el primero de los problemas jurídicos planteados, y para el efecto determina que se encuentra plenamente acreditada la privación de la libertad de las señoras Gómez Sanabria y Rico Téllez, constitutiva del hecho dañoso invocado. La privación se encuentra probada dentro del periodo comprendido entre el 10 de julio de 1998 y el 7 de septiembre de 1999. Este será el lapso que se tendrá en cuenta al momento de cuantificar los perjuicios que serán reconocidos.

7.2 La Imputación

Se Procede ahora a constatar si se cumple el segundo de los requisitos para derivar la responsabilidad del Estado, la imputación del daño. Y es en relación con este elemento que se planteó el segundo de los problemas jurídicos derivados del escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto, el que la Sala entra a resolver.

¿Hay lugar a declarar la responsabilidad de la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad, cuando las personas que fueron detenidas, resultan absueltas en aplicación del principio de in dubio pro-reo?

La Sala constata que dicha detención fue injusta, en consideración a que las demandantes fueron absueltas del delito por el que se les investigaba, mediante providencia del 3 de septiembre de 1999, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué, en la cual ese despacho dispuso:



"Con fundamento en todo lo precedente se ha de llegar a la forzosa conclusión de que en el caso examinado brilla por su ausencia la certeza de la responsabilidad penal de las sindicadas y por ende, en aras de una recta administración de justicia, conforme a los postulados (sic) legales, se debe dar aplicación al principio del in dubio pro reo, y consecuentemente impartir sentencia absolutoria, como atinadamente lo ha solicitado el señor Agente del Ministerio Público". (fls. 528-529 c.3).

Conforme a los antecedentes jurisprudenciales que se relacionaron antes, en el acápite intitulado: *"La responsabilidad del Estado por la administración de justicia"*; esta Corporación ha señalado que frente a la absolución que tiene como causa el *in dubio pro reo*, para dar cabal cumplimiento a los principios de buena fe y presunción de inocencia, es procedente imputar al Estado el daño antijurídico⁴⁹, pese a que en la detención se hayan cumplido todas las exigencias legales, ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho debe asumir, máxime cuando se compromete el ejercicio del derecho fundamental a la libertad, por lo cual el Consejo de Estado, ante el absolución por *in dubio pro reo*, admite una imputación objetiva a título de daño especial.

Con lo dicho quedan resueltos los dos problemas jurídicos planteados, esto es, que si está demostrado el daño antijurídico y que dicho daño le resulta imputable a la Fiscalía General de la Nación, puesto que la absolución con base en la aplicación del *in dubio pro reo* configura un carga que los particulares no están obligados a soportar, razón por la cual, le resulta imputable el daño a la administración bajo el criterio de imputación denominado daño especial.

Con fundamento en todo lo anterior, la Sala revocará la sentencia apelada en cuanto declarará la responsabilidad. Sin embargo la declaratoria de responsabilidad se hará respecto de una sola de las entidades demandadas, esto es, la Fiscalía General de la Nación, puesto que esta institución tiene autonomía administrativa y presupuestal.

⁴⁹ Las decisiones correspondientes quedaron reseñadas en la nota de pie de página No. 7 de este documento.



Al respecto la Sala destaca que en un primer momento, el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo estableció que la representación judicial de la Nación- Rama Judicial en las actuaciones adelantadas en virtud de los actos, actuaciones o vías de hechos de sus funcionarios, correspondía al Ministerio de Justicia.

Posteriormente, la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 99 numeral 8, estableció que una de las funciones del Director Ejecutivo de la Administración Judicial es la representación de la Nación- Rama Judicial en los procesos judiciales en los que sea parte.

La Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, determinó que cuando la Nación obre como demandante, demandada o interviniente en los procesos contencioso administrativos *"estará representada por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Fiscal General, Procurador o Contralor o la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho"*.

En este orden, una interpretación armónica e integral del artículo 99 numeral 8 de la Ley 270 de 1996 y del artículo 149 del Código Contencioso Administrativo modificado por la Ley 446 de 1998 permite que la representación judicial de la Nación- Rama Judicial esté a cargo del Director Ejecutivo de la Administración Judicial o del Fiscal General según que el acto o el hecho que se controvierte haya sido proferido o ejecutado por juez o magistrado, o por un fiscal⁵⁰.

La Sala en reiterada jurisprudencia ha señalado que cuando se trate de condenas a la Nación por actuaciones de la Fiscalía, dada la autonomía administrativa y presupuestal establecida en el artículo 249 de la Constitución, el pago deberá ser efectuado por ésta. En igual sentido se ha pronunciado la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, al decidir el conflicto de competencias surgido entre la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en relación con el pago de una condena por la privación injusta de la libertad de la demandante:

⁵⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de diciembre de 2001, C.P.: Ricardo Hoyos Duque, Exp: 12787.



"Con la Constitución de 1991 la Fiscalía General de la Nación fue dotada de autonomía administrativa y presupuestal, de tal forma que maneja sus recursos separadamente del presupuesto que gobierna el Consejo Superior de la Judicatura, conteniendo un rubro de sentencias judiciales.

"Aparte de lo anterior, la ley le otorga responsabilidad en estos eventos al Fiscal General de la Nación, según lo ordena el numeral 5º del artículo 17 del Decreto 261 de 2000, Estatuto que modificó la estructura y funciones de la Fiscalía:

"Art. 17. El Fiscal General de la Nación tiene la representación de la entidad frente a las autoridades del poder público así como frente a los particulares y además de las funciones especiales otorgadas por la Constitución Política, tiene las siguientes funciones generales:

"5. Ser vocero y responsable por las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación ante los demás estamentos del Estado y de la sociedad."

"En el mismo sentido estaba el numeral 4º del artículo 22 del Decreto 2699 de 1991, subrogado por la norma transcrita.

"En el caso que nos ocupa está probado que la autoridad que infligió el daño fue la Fiscalía General de la Nación al ordenar injustamente la privación de la libertad de la señora Anatilde Santiago de Contreras y toda vez que el presupuesto de esta Entidad es diferente del que tiene a su cargo el Consejo Superior de la Judicatura, los rubros que deben afectarse para reponer el daño causado son los de la Fiscalía General de la Nación y no los de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial⁵¹.

Por lo anterior, del caso *sub lite* se desprende que la Nación-Rama Judicial estuvo legalmente representada durante todo el proceso por la Fiscalía General de la Nación, pues, en primer lugar, la demanda fue presentada el 17 de mayo de 2001 en vigencia de la Ley 446 de 1998 que faculta expresamente al representante legal de dicha entidad para representarla judicialmente en los procesos contencioso administrativos en los que sea parte; y en segundo lugar, las pretensiones se dirigieron a obtener la indemnización de los perjuicios derivados de la medida de aseguramiento de detención preventiva ordenada por la Fiscalía.

⁵¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 5 de junio de 2001, C. P.: Ligia López Díaz, Exp. C-736.



En este orden de ideas, la Sala abstendrá de declarar la responsabilidad de la Unidad Ejecutiva de la Administración Judicial, toda vez que en el caso concreto, la representación de la Rama Judicial le corresponde a la Fiscalía General de la Nación.

Se procede a continuación al reconocimiento y la tasación de los perjuicios solicitados en la demanda.

8. Reconocimiento y liquidación de los perjuicios morales.

8.1. Morales.

En la demanda se solicitó la indemnización por perjuicios morales a favor de MARÍA GLADYS GÓMEZ SANABRIA y GLADYS RICO TELLEZ, en la suma equivalente a 3000 gramos oro.

Sustentaron las actoras dicha pretensión en la angustia, aflicción, incertidumbre e intranquilidad que padecieron durante el periodo que estuvieron privadas de la libertad.

A efectos de decidir sobre el reconocimiento de los perjuicios morales solicitados, que en el caso sub judice se contraen a las personas directamente afectadas por la privación de la libertad, la Sala encuentra acreditado el perjuicio moral invocado, no solo por la inferencia lógica de la aflicción que genera el verse privado de uno de los derechos fundamentales connaturales al hombre como es la libertad, sino también por la afectación a la persona como ser individual, social y comunitario.

En el caso concreto, las señoras MARÍA GLADYS GÓMEZ SANABRIA y GLADYS RICO TELLEZ, según las pruebas que se relacionaron precedentemente, fueron capturadas el 10 de julio de 1998, y estuvieron detenidas en centro de reclusión desde el día 13 de julio hasta el día 16 septiembre del mismo año; fecha esta última a partir de la cual la detención preventiva se sustituyó por detención domiciliaria; lo anterior significa que las demandantes



estuvieron detenidas preventivamente 2 meses y 6 días; y domiciliariamente durante 11 meses y 22 días, periodo comprendido entre el 16 de septiembre de 1998 y el 7 de septiembre 1999, fecha de la ejecutoria de la providencia que decretó la absolución.

Respecto de la cuantificación del perjuicio moral, la Sala tendrá en cuenta la reciente decisión de la Sala Plena de la Sección Tercera, en la que la Corporación, en aras de dar parámetros objetivos a la cuantificación del perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad, dispuso:

"La Sala de Sección aprovecha esta oportunidad para advertir la necesidad de unificar criterios a fin de propender por su trato igualitario en punto de reconocimiento y tasación de los perjuicios morales en los supuestos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, a partir de una fórmula objetiva para determinar los montos indemnizatorios reconocidos en esta tipología de perjuicios.

Lo anterior, debido a la problemática que se ha suscitado en la jurisprudencia de las Subsecciones por la utilización de metodologías diferentes para la tasación de los perjuicios inmateriales.

De otro lado, según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad⁵²; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades⁵³, al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad⁵⁴.

Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se unifica, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto.

⁵² Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2002, exp. 12076, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

⁵³ Cf. Sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 15980, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

⁵⁴ Cf. Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23688, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24296, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, proferidas por la Subsección A de esta Sección, y en sentencia del 24 de julio de 2013, exp. 27289, M.P. Enrique Gil Botero.



Con todo y, de nuevo, sin perjuicio de las particularidades de cada caso concreto, la Sala, para efectos de determinar el monto de los perjuicios morales en los eventos de privación injusta de la libertad, estima necesario tener en cuenta, tal como lo ha hecho de manera reiterada e invariable, algunos de los presupuestos o criterios que sirven de referente objetivo a la determinación de su arbitrio, con el fin de eliminar al máximo apreciaciones eminentemente subjetivos y garantizar así, de manera efectiva, el Principio Constitucional y a la vez Derecho Fundamental a la igualdad (artículos 13 y 209 C.P.), propósito para cuya consecución se han utilizado, entre otros: i) el tiempo durante el cual se extendió la privación de la libertad; ii) las condiciones en las cuales se hizo efectiva la privación de la libertad, esto es, si se cumplió a través de reclusión en centro carcelario o detención domiciliaria; iii) la gravedad del delito por el cual fue investigado y/o acusado el sindicado; iv) la posición y prestigio social de quien fue privado de la libertad.

Ahora bien, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos, la Sala formula las siguientes reglas que sirven como guía en la tasación del perjuicio moral de la víctima directa en escenarios de privación injusta de la libertad: i) en los casos en que la privación sea superior a 18 meses, se reconozca la suma de 100 SMMLV; ii) cuando supere los 12 meses y sea inferior a 18 meses, el monto de 90 SMMLV; iii) si excedió los 9 meses y fue inferior a 12 meses, se sugiere el reconocimiento de 80 SMMLV, iv) si fue mayor a 6 meses, pero no rebasó 9 meses hay lugar a fijar como indemnización la suma equivalente a 70 SMMLV, v) de igual forma, en tanto la privación sea superior a 3 meses pero no sea mayor a 6 meses, el valor por concepto de este perjuicio correspondería a 50 SMMLV, vi) si la medida supera 1 mes pero es inferior a 3 meses, se insinúa el reconocimiento de 35 SMMLV, y vii) finalmente, si la detención no supera un mes, la reparación se podrá tasar en el equivalente a 15 SMMLV, todo ello para la víctima directa –se insiste– y para cada uno de sus más cercanos o íntimos allegados.

Se reitera, los anteriores parámetros objetivos sirven como norte, guía o derrotero a efectos de que se garantice el principio de reparación integral del artículo 16 de la ley 446 de 1998, y los principios de igualdad material y dignidad humana, para lo cual el juez al momento de la valoración del daño moral es preciso que motive con suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las cuales se reconoce el respectivo perjuicio⁵⁵.

En aplicación del anterior precedente, y teniendo en cuenta que el mismo no se constituyó como una camisa de fuerza sino como un parámetro indicativo, la Sala determina que en el caso sub judice debe tenerse presente que el periodo de

⁵⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2013, exp. 25022.



privación injusta de la libertad no transcurrió de manera homogénea, sino que parte del mismo se desarrolló en centro carcelario y parte domiciliariamente; esta circunstancia impide una aplicación mecánica de los parámetros establecidos en la decisión del 28 de agosto de 2013, en su lugar, para la tasación del perjuicio se elaboran los siguientes raciocinios.

Respecto del periodo de 2 meses y 6 días en que la privación transcurrió en centro de reclusión, en aplicación del precedente citado, se está frente a una detención que supera el mes, pero es inferior a 3 meses; por este periodo serán reconocidas a las dos demandantes el equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales.

En relación con la tasación de los perjuicios reconocidos por el periodo en que la privación de la libertad fue domiciliaria, la Sala, en búsqueda de una objetiva racionalidad de la cuantificación del perjuicio, determina que, teniendo en cuenta que la aflicción que genera la pérdida de la libertad de locomoción no es la misma, cuando dicha limitación se circunscribe al propio domicilio, que cuando esto ocurre en un centro carcelario; se estima que al monto sugerido por la decisión de Sala Plena de la Sección Tercera, debe reducirse en un 50%. De esta manera, atendiendo a que la detención domiciliaria fue de 11 meses y 22 días, periodo que conforme al precedente tantas veces citado daría lugar a una indemnización de 80 salarios mínimos, tal suma se reducirá a 40 salarios.

De otra parte, no puede pasar por alto la Sala, que la detención domiciliaria no fue cumplida en la misma forma por las dos demandantes. En efecto, a la señora MARIA GLADYS GÓMEZ SANABRIA, se le reconoció el beneficio de la detención parcial, mediante providencia del 6 de octubre de 1998, en la que se resolvió:

"PRIMERO: CONCEDER a MARÍA GLADYS GÓMEZ SANABRIA el beneficio de Detención Parcial en el lugar de Trabajo ubicado en la carrera 4ª No. 3-24- del Municipio de Rovira, durante las horas de las ocho(8:00) de la mañana a las seis (6) de la tarde, tras la cual retornará a su residencia a cumplir la Detención Domiciliaria". (fl.260 c3)

Se observa, entonces, que la aflicción que pudo generar la detención domiciliaria en esta demandante fue menor, pues la señora GÓMEZ SANABRIA estuvo autorizada a trasladarse a su lugar de trabajo, durante 10 horas al día; lo que



implica que su detención preventiva no le impidió ejercitar actividad laboral, que es uno de los factores que mayor desasosiego provoca en quien resulta privado de la libertad. En este orden de ideas, y de nuevo buscando una objetividad racional en la cuantificación del perjuicio, la Sala determina que respecto de la señora MARÍA GLADYS GÓMEZ SANABRIA, la reducción del monto indicado por la decisión de Sala Plena de Sección Tercera será del 75%, es decir, a esta demandante se le reconocerá como perjuicio moral por el periodo de detención domiciliaria la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales.

En concordancia con los anteriores raciocinios, a las demandantes se les reconocerán por concepto de perjuicios morales derivados de la privación injusta de la libertad, tanto en el periodo de detención en establecimiento carcelario como el lapso en que la privación fue preventiva, las siguientes sumas de dinero,

INDEMNIZADA	SALARIOS MINIMOS	MONTO INDEMNIZACION
MARIA GLADYS GOMEZ SANABRIA	70	\$41.265.000.00
GLADYS RICO TELLEZ	50	\$29.475.000.00

8.2. Materiales.

En la demanda la parte actora manifestó que estimaba los perjuicios materiales en la suma de \$20.000.000, sin especificar qué monto correspondía al daño emergente y cuánto al lucro cesante; anunció además que dicha cifra se acreditaría dentro del proceso.

Sobre la actividad económica de las demandantes antes de que fueran privadas de la libertad obran los siguientes medios probatorios:

La testigo Florinda Patiño Cifuentes, cuando se le preguntó si conocía las actividades que desarrollaban las demandantes antes de ser privadas de la libertad, expuso:

"Pues GLADYS GOMEZ tenía a su cargo el Bar pues (sic) yo se lo había



arrendado y a GLADYS RICO, le arrendé el Restaurante, ellas iban trabajando bien, no les iba mal, les iba bien y con la detención perdieron todo pyes(sic) solo con unas muchachitas".

A su turno, el señor Jaime Patiño, en su declaración sobre las actividades desarrolladas por las demandantes y los ingresos que percibían por las mismas, manifestó:

"El movimiento principal como en la mayoría de los pueblos es los sabados (sic) y domingos pero entre semana tenía la clientela fija tanto el uno como el otro, en cuanto al movimiento comercial, eso tenía mas(sic) o menos un promedio de unos tres millones de pesos mensuales en ventas el Bar, la cocina pues tenía un movimiento entre sabado(sic) y domingo de unos \$300.000.00 pesos y el resto de las semandas(sic) como habían unos doce comensales a veces quince, quienes pagaban mas o menos unos \$140.000.00 pesos mensuales cada uno sin contar con las comidas rápidas o sea los forasteros" (fl. 25 c2).

Cuando se le indagó por la razón de su dicho manifestó:

"Pues la razón es muy sencilla, ya que estaba muy vinculado a los dos negocios porque no obstante mi profesión de comerciante que ejerzo, soy también litigante y tenía dentro del restaurante un escritorio donde atendía al público razón por la cual me daba perfectamente cuenta del movimiento tanto del Bar como del restaurante, fura de eso las señoras me comentaban sobre las entradas y salidas de la cocina y del Bar, aunque eran independientes maxime(sic) cuando ala del Bar le colaboraba en los inventarios. A parte de esto mucho antes de ellar(sic) tomar estos locales, mi señora madre explotaba los dos negocios a los cuales yo también colaboraba en su administración, de ahí la razón para manifestar los ingresos". (Fl.25 c.2)

La Sala al valorar estas declaraciones, les otorga credibilidad respecto de la actividad comercial que ejercían las demandantes, pero no respecto de su monto, toda vez que, pese a que el segundo de los testigos manifiesta la razón de su dicho y justifica los valores que consigna en su declaración; la misma no contiene unos ingresos, sino un flujo de caja que no permite saber cuáles eran las utilidades.

Sobre el particular es oportuno advertir que si bien es cierto en algunos eventos en que no se demuestran los ingresos de las personas a las que se les ha causado un daño, la Sala ha utilizado el salario mínimo como criterio para cuantificar el perjuicio, no es menos cierto que a esos estándares de prueba se acude, cuando



hay dificultad probatoria; pero en este caso concreto las personas afectadas con la detención afirman haber desarrollado actividad comercial como propietarias de un establecimiento de comercio, para lo cual solicitaron la recepción de unos testimonios que no fueron lo suficientemente ilustrativos sobre el monto de los ingresos percibidos por las demandantes.

Es oportuno precisar que, no obstante que obra en el expediente un dictamen pericial, el mismo no será valorado por la Sala, pues carece de los requisitos necesarios para otorgarle valor probatorio. En efecto, sobre los requisitos del dictamen pericial esta Corporación ha dispuesto:

*"Ha considerado la Sala que para que el dictamen de expertos que obre en el proceso, pueda tener eficacia probatoria se requiere que: (i) el perito informe de manera razonada lo que de acuerdo con sus conocimientos especializados sepa de los hechos; (ii) su dictamen sea personal y contenga conceptos propios sobre las materias objeto de examen y no de otras personas por autorizadas que sean, sin perjuicio de que pueda utilizar auxiliares o solicitar por su cuenta el concurso de otros técnicos, bajo su dirección y responsabilidad; (iii) que el perito sea competente, es decir, un verdadero experto para el desempeño del cargo; (iv) que no exista un motivo serio para dudar de su imparcialidad; (v) que no se haya probado una objeción por error grave; (vi) que el dictamen esté debidamente fundamentado y sus conclusiones sean claras firmes y consecuencia de las razones expuestas; (vii) que sus conclusiones sean conducentes en relación con el hecho a probar; (viii) que se haya surtido la contradicción; (ix) que no exista retracto del mismo por parte del perito; (x) que otras pruebas no lo desvirtúen y (xi) que sea claro, preciso y detallado, es decir, que de cuenta de los exámenes, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que de los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de las conclusiones"*⁵⁶

En atención a lo precedente transcrito, se observa que en el dictamen rendido los peritos manifestaron:

"Para la determinación de los perjuicios materiales antes proyectados; en vista de que no existen dentro de los procesos soportes reales al no presentar los ingresos ocasionados del producto de la explotación económica de los establecimientos comerciales que poseen las demandantes, nos vimos abocados a tomar como base de análisis el Salario Mínimo Legal Vigente (fl. 89 c.1).

Una manifestación como la transcrita pone en evidencia que la experticia adolece

⁵⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 21 de marzo de 2012, C.P.: Ruth Stella Correa Palacio, Exp: 23778.



de cualquier sustento; por el contrario, los peritos afirman que no contaron con elementos que les permitieran desarrollar sus conocimientos técnicos. Ahora bien, las consideraciones que se hacen sobre el salario mínimo legal, no son de carácter técnico, sino jurídico, y más concretamente de aplicación de la equidad, actividad que resulta completamente ajena a la labor del perito como auxiliar de la justicia y es propia del juzgador. Por las anteriores razones el dictamen no será tenido en cuenta por la Sala.

Ante esta situación, la Sala observa que no existió desidia probatoria por parte de las actoras, y atendiendo a precedentes de la Corporación⁵⁷, para cuantificar el daño emergente, en aplicación de la equidad, se considerará que la actividad económica desarrollada por las demandantes en el periodo anterior al que fueron privadas de la libertad les reportaba el salario mínimo legal. La liquidación de los perjuicios se hará con base en el salario mínimo legal vigente en la fecha de esta providencia.

Se debe precisar, sin embargo, que el periodo será distinto para cada una de las demandantes, comoquiera que el periodo indemnizado para Gladys Gómez, será el comprendido entre el día de la captura 10 de julio de 1998 y el día que se le concedió el beneficio de la privación domiciliaria parcial 6 de octubre del mismo año. En cuanto atañe a la demandante Gladys Rico Téllez, el periodo indemnizable será el comprendido entre el día de su captura y la ejecutoria de la providencia que las absolvió, 7 de septiembre de 1999.

8.2.1. Lucro Cesante sufrido por MARIA GLADYS GÓMEZ SANABRIA

Como se advirtió, el periodo indemnizable para esta demandante comprende el lapso transcurrido entre el día de la captura, 10 de julio de 1998, y el día que se le

⁵⁷ "(...) En caso de no poder determinarse el último salario mensual del señor Hincapié Jaramillo, se tendrá en cuenta el monto del salario mínimo para la época del accidente (julio 15 de 1984), pues estando probado que trabajaba en todo caso tendría que devengar por lo menos dicho salario mínimo (...)" - Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 18 de mayo de 1990, Exp. NS-121, C.P.: Clara Forero de Castro. Esta tesis ha sido reiterada por la Corporación en múltiples fallos, entre otros por Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Sentencia de 13 de septiembre de 1999, Exp. 15504, C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Sentencia de 7 de octubre de 1999, Exp. 12655, C.P.: María Elena Giraldo Gómez; Sentencia de 11 de abril de 2002, Exp. 13227, C.P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez; Sentencia de 12 de mayo de 2011, Exp. 18902, C.P.: Danilo Rojas Betancourth; Sentencia de 25 de julio de 2011, Exp. 19434, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



concedió el beneficio de la privación domiciliaria parcial 6 de octubre del mismo año. Para determinar el monto se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde,

S: es la indemnización a obtener.

Ra: renta actualizada que corresponde al valor de \$589.500 valor de Salario Mínimo legal mensual vigente.

n: número de meses que comprende el período indemnizable (desde el 10 de julio de 1998, al 6 de octubre del mismo año), esto es, 2.8 meses

i: interés puro o técnico que corresponde a 0,0004867

$$S = \$589.500 \frac{(1+0,0004867)^{2.8} - 1}{0,0004867} = \$1.693.611.87$$

$$S = \$ 1.693.611.87$$

5.3.2 Lucro cesante sufrido por GLADYS RICO TELLEZ

El periodo indemnizable para esta demandante comprende el lapso transcurrido entre el día de la captura 10 de julio de 1998 y el día en que quedó ejecutoriada la providencia mediante el cual el juez penal absolvió de responsabilidad penal, esto es el 7 de septiembre de 1999, y para determinar el monto se aplicará la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde,

S: es la indemnización a obtener.

Ra: renta actualizada que corresponde al valor de \$589.500 valor de Salario Mínimo legal mensual vigente.

n: número de meses que comprende el período indemnizable (desde el 10 de julio de 1998, al 6 de octubre del mismo año), esto es, 13.93 meses



I: interés puro o técnico que corresponde a 0,0004867

$$\begin{array}{rcl}
 & 13.93 & \\
 S = \$589.500 (1+0,004867) & -1 & = \$8.475.186,54 \\
 & 0,004867 & \\
 S = \$ 8.475.186,54 & &
 \end{array}$$

9. Costas

Finalmente, no habrá lugar a condenar en costas porque para el momento en que se dicta este fallo la ley 446 de 1998 indica, en el artículo 55, que sólo hay lugar a su imposición cuando alguna de las partes haya actuado temerariamente, y en este proceso no existe prueba que señale temeridad para alguna de ellas.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sub-sección C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

REVOCAR la sentencia del 16 de junio de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima Mediante la cual se negaron las pretensiones formuladas en la demanda. En su lugar se dispone:

PRIMERO: DECLARAR Administrativa y patrimonialmente responsable a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, por los daños derivados de la privación injusta de la libertad de que fueron objeto las señoras **MARIA GLADYS GÓMEZ SANABRIA** y **GLADYS RICO TÉLLEZ**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior **CONDENAR** a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** al pago, por concepto de perjuicios



morales las siguientes sumas de dinero a favor de las personas que se relacionan a continuación:

INDEMNIZADA	SALARIOS MINIMOS	MONTO INDEMNIZACION
MARIA GLADYS GOMEZ SANABRIA	70	\$41.265.000.00
GLADYS RICO TELLEZ	50	\$29.475.000.00

TERCERO: CONDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACION** a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad lucro cesante, las siguientes sumas de dinero a las personas que se relacionan a continuación:

INDEMNIZADA	MONTO INDEMNIZACION
MARIA GLADYS GOMEZ SANABRIA	\$1.693.611,87
GLADYS RICO TELLEZ	\$8.475.186,54

TERCERO: NIÉGANSE las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal de origen

CÓPIESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE

JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA
Presidente

Maria Gladys Gómez Y Otro

Expediente 28369

Acción de Reparación Directa



ENRIQUE GIL BOTERO
Magistrado

OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ

Magistrada

Asociación de Voto